



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2015-00604-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra solicitud de oficio de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allega solicitud que denomina como "*medidas cautelares*", no obstante, al verificar su contenido lo que realmente solicita es que se decreten oficios dirigidos a "*Trasunion Colombia (antes CINFIN)*", "*Superintendencia de Notariado y Registro*", y "*Runt*", lo cual en forma alguna puede entenderse como una medida cautelar, y como quiera que la misma solicitud ya fue objeto de pronunciamiento de este despacho, pues en auto del 14 de septiembre de 2022 se dispuso estarse a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto del 22 de enero de 2019, se reiterará lo indicado en dicha decisión.

Aclarándole al profesional del derecho que la negativa de realizar los oficios obedece a que como se indicó en el último proveído mencionado, "*dicha información puede ser obtenida mediante derecho de petición ante entidad competente, aunado a lo anterior, no se acredita que el ejecutante haya desplegado actividad alguna que de fe de la negativa de las entidades que conlleve a la intervención del Despacho (...)*"

Dicho lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en el ordinal SEGUNDO del auto del 22 de febrero de 2019, conforme a lo motivado



SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte ejecutante a fin que realice las diligencias de notificación de que tratan los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., respecto del ejecutado GERMAN GARZÓN MENDOZA en la dirección acreditada en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2017-00287-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito no fue objetada por la parte ejecutada. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.tres (03) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que no se presentó oposición frente a la liquidación de crédito presentada, y que una vez verificada este Despacho considera que se ajusta a derecho, se dispondrá aprobar la liquidación obrante a folios 103-106 vuelto del plenario y pg. 3-10 del archivo 039 del expediente digital así:

CONCEPTO	VALOR
Aportes	\$33.316.520
Intereses Moratorios (liquidados al 23 de enero de 2024)	\$78.849.900

Sin que este demás indicar que tal como se enuncia en el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, la ejecución continua también por los intereses que se causen con posterior al 23 de enero de 2024.

Dicho lo anterior, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito así:

- La suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$33.316.520)** por concepto de aportes adeudados
- La suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$78.849.900)**, por concepto de intereses moratorios causados para cada uno de los periodos adeudados desde la fecha en que debieron pagarse y hasta el 23 de enero de 2024



- Los intereses moratorios que se causen desde el 23 de enero de 2024 en adelante y hasta que se efectuó el pago de los aportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00419-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada CONSTRUCCIONES ACÚSTICAS S.A.S. interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 23 de febrero del 2024. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la demandada CONSTRUCCIONES ACÚSTICAS S.A.S. presentó recurso de reposición respecto del auto de fecha 23 de febrero del 2024. Al respecto, señala el artículo 63º del C.P. del T. y de la S.S. que el mismo se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto respectivo, y como quiera que el escrito fue presentado dentro del término, se procede a resolver lo pertinente.

Aduce el profesional del derecho que el despacho erró al tener por no contestada la demanda por parte de su poderdante, debido a dos fundamentos principales, el primero de ellos lo basa en que la notificación que se le realizó no puede ser entendida que se fundamentó en la Ley 2213 de 2022 sino de conformidad a lo dispuesto en el *"numeral 1 del literal A del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 291 del CGP"*; esto, en atención a que así da cuenta la comunicación física que el demandante aportó al expediente el 4 de diciembre de 2023, y si bien se acercó al juzgado para que fuera notificado personalmente, y en cumplimiento del requerimiento realizado por el juzgado remitió correo electrónico con la misma solicitud, el Despacho no remitió el correo de notificación al correo suministrado por la parte demandante tal como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Y en segundo lugar, fundo su recurso en que según lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS los términos para contestar la demanda son comunes, y como quiera que la



demandada C. & C. SOLUCIONES ELECTROMECÁNICAS S.A.S., aún no ha sido notificada no puede tenerse por no contestada la demanda por parte de la entidad que representa.

Frente a lo anterior, este Despacho no repondrá la decisión adoptada pues a diferencia de lo argumentado por el aquí recurrente, la diligencia de notificación que tuvo en cuenta el juzgado para tener por no contestada la demanda a la entidad que representa, fue la realizada por intermedio del correo institucional de este despacho el 8 de noviembre de 2023 (archivo 013 expediente digital), misma que devino de la petición que elevó el mismo apoderado en correo electrónico del mismo día, en la cual solicitó el link del expediente *"a fin que se entienda notificada la sociedad CONSTRUCCIONES ACUSTICAS S.A.S."* (archivo 12 expediente digital), siendo así, al haber allegado el poder que lo facultaba para actuar en representación de la entidad y además de enunciar que su canal de comunicación era dcortes@gomezyruiz.com, no se hace necesario la remisión de la diligencia de notificación al correo que enunció la parte demandante en su escrito, pues tal requisito establecido en el ordinal 8 de la Ley 2213 de 2022 tiene como finalidad, que los juzgados tengan certeza de que la notificación se está realizado al correo electrónico correcto.

De otro lado, tampoco hay lugar a modificar la decisión bajo el argumento de que los términos son comunes a las demandadas conforme al artículo 74 del CPTSS, pues como ya se enunció, la diligencia de notificación fue realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma que enuncia que los términos iniciaran a correr una vez transcurridos los 2 días del acuse de recibido de la notificación electrónica, motivo por el cual verificado por esta juzgadora el termino en el presente asunto debe correr de forma independiente para cada demandado, si se notifica conforme a esta última normativa, que fue la utilizada por el despacho en el momento de realizar la notiicacion.

Finalmente, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado dentro de término y este se encuentra dentro de los autos susceptibles de apelación, en los términos del numeral 1 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se concederá en el efecto suspensivo.

Dicho lo anterior, se dispone:



PRIMERO: NO REPONER la providencia del 23 de febrero del 2024, conforme a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el CONSTRUCCIONES ACÚSTICAS S.A.S. contra el auto de fecha 23 de febrero del 2024, en el efecto suspensivo.

TERCERO: REMITIR Por secretaria las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral - para que resuelva el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA

JUEZ

